

### TÍTULO III.—*De las personas.*

P. ¿Qué se entiende por persona, en derecho?

R. Todo sér considerado capaz de tener derechos ú obligaciones.—Bajo este concepto, no se comprende únicamente á los hombres en el número de las personas: compréndese también á los seres morales ó de razón, que, personificados por la ley, son susceptibles de tener derechos y obligaciones, como el Estado, una ciudad, el fisco, una corporación, etc.—En sentido inverso, no todos los hombres son por Derecho romano personas; los esclavos no tienen, al menos según el rigor del derecho antiguo y relativamente á sus dueños, ni derechos ni obligaciones, sino que forman parte de las cosas, es decir, de los objetos sobre que se establecen los derechos (1).

P. ¿De dónde se deriva la palabra persona, y cuál es su significación primitiva?

R. La palabra persona se deriva de *persona*, la máscara con que los actores tenían cubierto el rostro en la escena dramática, el personaje que representaban. Efectivamente, en Derecho romano, no se refieren los derechos y las obligaciones al hombre como sér físico, sino á ciertas cualidades de que se halla revestido (por las que goza de distintos derechos y las cuales constituyen su estado), por ejemplo, á la cualidad de hombre libre, á la de ciudadano, á la de padre de familia, etc. Estas cualidades, en virtud de las cuales el que se halla revestido con ellas representa en la sociedad tal ó cual papel, son las que constituyen lo que se llama las personas (2).

(1) Sin embargo, la personalidad de los esclavos no quedó enteramente destruída. Ya veremos que las leyes les reconocían ciertas capacidades, como, por ejemplo, la de ser instituídos herederos, la de obligar á sus dueños en ciertos casos, la de obligarse ellos mismos naturalmente. Los esclavos eran, por otra parte, punibles por sus delitos, y en el último estado del derecho, no era permitido á los dueños matarlos ni maltratarlos. El esclavo, pues, era considerado, bajo estos respectos, como persona.

(2) Así, un mismo hombre deja de ser una misma persona, cambiando de estado: por ejemplo, haciéndose de hombre libre, esclavo; de ciudadano, extranjero. Un mismo hombre puede tener á un mismo tiempo muchas personas: por ejemplo, la persona de ciudadano, la de padre, la de tutor, etc. (Debe advertirse también que la persona considerada relativamente al tercer objeto del derecho significa la representación que cada uno tiene en juicio, v. gr., de padre, de esposo, de hijo, etc.)

P. ¿Cuál es la principal división de las personas, la que establece más diferencia entre la condición jurídica de los hombres?

R. La división en hombres libres y en esclavos.

P. ¿Qué es libertad?

R. El derecho de ejercitar nuestras facultades naturales en todo lo que no está prohibido por la ley ó la fuerza.

P. ¿El derecho (*jure*) y la debilidad de nuestra constitución ó la fuerza (*vi prohibitum*), son los únicos impedimentos que restringen nuestra libertad natural?

R. Sin duda; pero un impedimento de hecho detiene el ejercicio del derecho de libertad, mas no destruye este derecho (y aun tenemos facultad para rechazar la violencia, y reclamar contra ella el auxilio de la sociedad).

P. ¿En qué se funda la restricción de nuestra libertad por los preceptos del derecho?

R. En la necesidad que tiene cada uno en toda sociedad de enajenar una parte de su libertad, para no verse él mismo oprimido por la libertad absoluta de los demás.

P. ¿Qué es esclavitud ó servidumbre?

R. Es una institución del derecho de gentes (entendiendo aquí por éste, no el establecido por la razón entre todos los hombres, sino el admitido universalmente entre las naciones), por la cual se halla un hombre sometido, contra la naturaleza, á la dominación de otro. Privado de la libertad natural que autoriza al hombre á hacer todo lo que no está prohibido, el esclavo sólo puede hacer lo que se le permite.

P. ¿Cómo se establece la esclavitud?

R. Por el nacimiento ó por un hecho posterior (*servi aut nascuntur aut fiunt*).

P. ¿Cuándo se nace esclavo?

R. Cuando se nace de una mujer esclava. El hijo de una esclava es esclavo como su madre, y esclavo del mismo dueño, sin consideración al padre (1). Este hijo se llama *verna*, hijo nacido en la casa del dueño.

P. ¿Cómo se llegaba á ser esclavo posteriormente al nacimiento?

R. Según el derecho de gentes por el cautiverio, y éste era

(1) Es una regla de derecho de gentes que el hijo nacido fuera de matrimonio legítimo (el cual no se conocía respecto de los esclavos) sigue la condición de su madre, y por consiguiente, nace libre ó esclavo, según que ésta es libre ó esclava. (V. los tít. IV y X).—El Senado-consulta Claudiano introdujo algunas excepciones á esta regla. Gayo, al indicirlas, c. I, § 84 y siguientes, nos dice que fueron abrogadas, á excepción de la que establece que los hijos de una mujer libre, que viviera con el esclavo de otro sabiéndolo, nacían esclavos.

el principal origen de la esclavitud; y según el derecho civil, en ciertos casos en que la pérdida de la libertad era un castigo impuesto por el legislador á hombres á quienes consideraba indignos de conservarla.

P. ¿Cómo explicaban los romanos el origen de la esclavitud según el derecho de gentes?

R. Los romanos creían que el vencedor tenía el derecho de muerte sobre los prisioneros de guerra (*manu capti*), y al conservarles la vida (*servati*) no abandonaba su derecho, sino únicamente difería el ejercicio de este derecho (1).—Tal era, según ellos, el origen del derecho del dueño sobre el esclavo, el cual es conforme con la etimología de las palabras *servi* (de *servati*), conservados, y *mancipia* (de *manu capti*, cogidos con la mano, ó puestos bajo su mano ó potestad) con que se designaba á los esclavos.

P. ¿Hacia esclavos toda clase de cautividad á los que estaban sometidos á ella?

R. Solamente la que provenía de haber sido apresados en una guerra de nación á nación, pues los apresados por bandidos ó piratas, aunque estaban privados, de hecho, del ejercicio de la libertad, no perdían ésta de derecho.

P. ¿En qué casos se caía en esclavitud según el derecho civil?

R. En el antiguo Derecho romano había tres causas de servidumbre, que no existen en el último estado del derecho, y que no mencionan las Instituciones.

Así, según la ley de las Doce Tablas, la *addictio* ocasionaba la servidumbre respecto del deudor insolvente.—Había *addictio* cuando, á consecuencia de un procedimiento especial, llamado *manus injectio*, el deudor que no había pagado en el plazo de treinta días después de la sentencia condenatoria, era, si nadie salía fiador por él, entregado (*addictus*) al acreedor y reducido á esclavitud. El efecto de la adicción se modificó menos de dos siglos después de la promulgación de la ley decemviral. El *addictus* dejó de caer en esclavitud verdadera y no fué más que un trabajador forzoso del acreedor hasta la extinción de su deuda. (V. el tít. XII del lib. III) (2).

(1) Inútil parece observar que, teóricamente hablando, son falsas estas ideas. El derecho de matar á su enemigo proviene del derecho de legítima defensa, y no pasa de la necesidad de esta defensa.

(2) Es verosímil que fuese la ley Petilia Papiria la que modificó el estado del *addictus* asemejándole al del *nexus*. Llamábase *nexus* al individuo que se había entregado en prenda de una deuda. Este empeño personal se contraía probablemente en forma de una venta real, constituyendo al *nexus* en estado de servidumbre. Pero después de la ley de las Doce Tablas, el *nexus* perdió su carácter. Poniendo al deu-

El hurto *manifesto* (1) era también, según la ley de las Doce Tablas, una causa de servidumbre; pero habiendo dado los pretores otra garantía al que había sido víctima de un robo de este género, desapareció enteramente esta causa (Gayo, III, § 189).

Otra tercer causa de servidumbre que subsistía más recientemente, era la que resultaba de haber omitido hacerse inscribir en las tablas del censo, con la mira de sustraerse de las cargas públicas, y particularmente de las del servicio militar (V. la *Introducción*). Esta causa debió abolirse en la época en que fué abolido el mismo poder censorial, es decir, en los primeros siglos del imperio.

En tiempo de Justiniano, había aún cuatro causas especiales de servidumbre creadas por el derecho civil:

1.<sup>a</sup> El comercio ilícito de una mujer libre con un esclavo. Una disposición del Senado-consulta Claudiano sometía á la esclavitud á la mujer que había tenido dicho comercio contra la voluntad del dueño del esclavo. Justiniano abrogó esta disposición (L. *unic. C. de sc. Claudiano toll.* V. el tit. XII, libro III).

2.<sup>a</sup> La condena á ciertas penas. La condenación al último suplicio ocasionaba inmediatamente la pérdida de la libertad, de suerte que el condenado, hasta el momento de la ejecución de la condena, que á veces se difería por bastante tiempo, como cuando se le reservaba para las fieras del circo, quedaba privado, no solamente del beneficio del derecho civil, sino también del derecho de gentes (L. XXV, D., *de pæn.*) La condenación á los trabajos de minas (*in metallum dati*) hacía también al condenado esclavo de la pena (*servi pænæ*, tit. XXII, § 2), á lo menos cuando era perpetua; pero Justiniano derogó esta condena, decidiendo que quedara libre, no obstante haber sufrido esta pena (Nov. 22, c. 8).

3.<sup>a</sup> La ingratitud de un liberto respecto de su patrono (L. II, C. *de libert. et lib. eor.*)

4.<sup>a</sup> El fraude, del que se hacía vender para participar del precio de la venta.

Estas dos últimas causas de servidumbre han sido conservadas por Justiniano.

P. ¿Cómo se explica la última de estas causas?

R. Siendo la libertad inenajenable, y no pudiendo nadie

dor bajo la dependencia del acreedor con quien se había empeñado y obligándole á servir á éste hasta el pago de la deuda, no le hacía perder la libertad y no producía cambio de estado.

(1) En el tit. I, del lib. IV se dará la definición de esta clase de hurto.

venderse válidamente (1), se eludía este principio de un modo fraudulento. El hombre libre que quería enajenar su libertad, se ponía de acuerdo con otro que le vendía como esclavo á una persona que lo compraba de buena fe por un precio que recibía el vendedor, partiéndolo con su cómplice. El pretendido esclavo reclamaba en seguida la libertad á que no podía inferir perjuicio alguno una venta que era nula; de suerte que el comprador perdía la suma que había dado y asimismo el esclavo á quien creía haber comprado. Una ley, que se supone ser el Senado-consulto Claudiano (L. V, D., *ad sc. Claud.*), puso remedio á este abuso, declarando que el que se hubiera dejado vender quedara esclavo, si era mayor de veinte años, si había procedido á sabiendas, es decir, sabiendo su condición de hombre libre, y si había recibido realmente parte del precio entregado por el comprador de buena fe.

P. ¿Hay alguna diferencia legal entre la condición de los esclavos?

R. Ninguna. El dueño tiene derechos igualmente absolutos en todos (2), aunque los unos pueden, según la voluntad del mismo, gozar de mejor suerte que los otros.—Ciertos esclavos (*servi vicarii*) pueden ejercer sobre otros esclavos (*servi ordinarii*) cierta especie de autoridad. Vese con frecuencia á un esclavo mayordomo ó administrador mandar á esclavos inferiores (3); pero éstas son diferencias de hecho, cuya desaparición dependía de la voluntad del dueño y que, por consiguiente, no constituían diferencias legales.

P. ¿Hay alguna diferencia en la condición legal de los hombres libres?

R. El derecho civil establece numerosas diferencias (*multæ differentie*, § 5), y especialmente hace distinción entre los ciudadanos (*cives*) y los extranjeros (*peregrini*), y entre los *ingenus* y los *libertinos*.

P. ¿Cómo se adquiría la cualidad de ciudadano? (4).

(1) Este principio no era probablemente cierto en el antiguo Derecho romano. Así opina Niebuhr, quien cree que el *nexum* no era, en su origen, más que la venta real que un individuo hacía de su persona. En todo caso, no hay duda que el padre tenía el derecho de vender á sus hijos, y en un principio esta venta daba al adquirente derechos que se diferenciaban muy poco de los que tenía un dueño sobre el esclavo, si es que se diferenciaban en algo.

(2) Esto no era cierto en el Bajo imperio sino respecto de los esclavos propiamente dichos. La institución del *colonado*, que se introdujo entre los emperadores cristianos, fué una derogación de este principio. V. *Introd.*, pág. 37.

(3) Los esclavos que se consideraban de mejor condición privada eran los *statu liberos*, que eran los que tenían prometida la libertad para cierto tiempo ó bajo alguna condición.—(*N. del T.*)

(4) Ya veremos cómo se perdía, en el tít. XII.

R. Se adquiría: 1.º Por nacimiento. El hijo nacido de matrimonio legítimo (*justæ nuptiæ*, V. tit. X) seguía la condición que tenía su padre en la época de la concepción, y era, por consiguiente, ciudadano romano si su padre lo era en esta época. El hijo nacido de una unión que no tenía el carácter de las justas nupcias (de concubinato; V. el título de las *nuptias*) seguía la condición que tenía su madre en el momento del nacimiento, y nacía ciudadano, si su madre era romana en esta época. 2.º Por un acto legislativo. En tiempo de los reyes y de la república, una ley especial ó un Senado-consulta, y en tiempo del imperio, un rescripto del emperador, podía dar el título de ciudadano, bien fuese á un individuo, bien á una familia ó á los habitantes de una ciudad. 3.º Por la manumisión en forma. El esclavo de un ciudadano se hacía ciudadano cuando lo manumitía su dueño, observando las formalidades prescritas (V. tit. V). 4.º Cumpliendo ciertas condiciones previstas por las disposiciones legales (1).

P. ¿Qué prerrogativas tenía el título de ciudadano?

R. Bajo el punto de vista del derecho privado (2) consistían en dos capacidades legales, el *connubium* y el *commercium*, que comprendían todas las operaciones de la vida civil. El *connubium*, en efecto, era la capacidad de contraer un matrimonio civil y de adquirir los derechos que se derivaban de él, á saber, la patria potestad (V. tit. IX) y el parentesco civil, que era el único que daba originariamente el derecho de suceder á una persona que había fallecido sin testamento (V. lib. III, tit. I).—El *commercium* era la facultad de adquirir la propiedad reconocida por la ley civil y de disponer de ella conforme á esta ley (V. págs. 34 y 42 y el tit. V de este libro).

P. ¿No tenían, pues, los extranjeros (*peregrini*) ni el derecho de casarse ni el de ser propietarios?

R. Al principio, cuando Roma sólo tenía con los pueblos vecinos relaciones hostiles, la ley no reconocía derecho alguno á los extranjeros (3). Entonces las palabras extranjero y enemigo eran sinónimas (*hospes*, *hostis*. Cicer., *de offic.*, I, 12). Pero conforme fueron extendiéndose las conquistas y suavizándose

(1) Así, los magistrados de las ciudades latinas adquirían el derecho de ciudad por el solo hecho de obtener su magistratura. Así también los latinos podían llegar á ser ciudadanos cumpliendo ciertas condiciones que enumera Ulpiano, III, por ejemplo, sirviendo durante cierto tiempo en las guardias de Roma (*militia*), ó armando una nave para el transporte de trigo á Roma (*nave*), etc.

(2) Es decir, independientemente de los derechos políticos (*jus suffragii et honorum*), que de hecho no pertenecían á todos los ciudadanos.

(3) A no que se pusieran bajo el patronato de un ciudadano. Este es verosíblemente el origen de la clientela.

las costumbres, cuando Roma tuvo ciudades aliadas y sometidas, se formó el derecho de gentes, viniendo á colocar, al lado de las instituciones del derecho civil, las instituciones para uso de las personas libres que no gozaban del derecho de ciudad. El matrimonio de éstas no tiene los efectos atribuídos al matrimonio del ciudadano; la propiedad no tiene respecto de ellas el carácter y las garantías de la propiedad romana (1), pero no carecen de protección. Acontecerá también que las instituciones de derecho de gentes, reguladas y desarrolladas por los edictos de los pretores y por las constituciones de los emperadores, más en armonía con las nuevas costumbres, se sobrepondrán á las instituciones del derecho civil, que caerán en desuso y llegarán á ser absorbidas por las primeras (2).

P. ¿Era una misma la condición de los extranjeros?

R. Antes que Caracalla y Justiniano hubieran concedido el título de ciudadano, el primero á todos los súbditos del imperio y el segundo á todos los esclavos manumitidos por los ciudadanos (V. el título de los *libertinos*), la condición de las personas que no gozaban del derecho de ciudad ofrecía muchas variedades (3). Roma no había hecho las mismas concesiones á los habitantes de todas las ciudades aliadas ó sometidas.—Al principio del imperio se hacía distinción entre las personas que no tenían el título de ciudadano (*peregrini* ó *peregrini socii*) y los dediticios (*dedititii*, *peregrini dedititii*). La condición de éstos era la menos favorecida.

P. ¿Qué se entiende por latinos y en qué consistía el *jus Latii*? (4).

R. Antes que las leyes *Julia* y *Plautia* hubieran concedido (terminada la guerra social) el derecho de ciudad á todos los habitantes del Lacio, éstos gozaban, con el nombre de *jus Latii*, *jus latinitalis*, de un estado intermedio entre los ciudadanos y los simples *peregrini*. Este estado, independientemente de la facultad de adquirir más fácilmente el título de

(1) Se llama simplemente *possessio* para distinguirla del *dominium ex jure Quiritium* (V. pág. 44 y lib. II, tít. I).

(2) Todo esto se explicará mejor en el curso de la obra.

(3) Después que se dió el título de ciudadano á todos los de las provincias, no había más extranjeros que los bárbaros. Llamábase así á los pueblos que no formaban parte del imperio romano, y con los que no se tenía por lo regular más que relaciones hostiles. Sin embargo, si se hallaba un bárbaro en territorio romano, gozaba de los derechos del *jus gentium*. Las constituciones de los emperadores contienen disposiciones concernientes á ellos (L. 12, *De captivis*).

(4) Aunque el *jus Latii* no existe ya, en tiempo de Justiniano ha dejado tantos vestigios en las obras de derecho, que hemos creído necesario dar aquí algunas nociones del mismo.

ciudadano, les daba el *commercium*, pero no el *connubium* (A). Restringido en un principio á la Italia el *jus Latii*, fué concedido más adelante, en las provincias, á ciudades y países enteros á quienes se quiso favorecer sin darles el derecho de ciudad completo, lo cual fué causa de que el *jus Latii* existiera mucho tiempo después de haber recibido el *jus civile* todos los pueblos de Italia.

(1) M. de Savigny cree que el *jus Latii*, que daba, de esta suerte, una participación incompleta en los derechos civiles, se concedió á las colonias latinas que durante la guerra de Aníbal permanecieron fieles á Roma, en premio de su fidelidad. Independientemente del *jus Latii* ó *latininitatis* hablan algunos textos de un derecho particular, llamado *jus italicum*. Antiguamente se creía en general que el *jus italicum* era un derecho personal, que constituía un grado intermedio entre la latinidad y la peregrinidad. Pero M. de Savigny, fundándose en textos de Gayo y de Ulpiano, que enumeran tres clases de personas libres, los *cives*, los *latini* y los *peregrini*, sin hablar nunca de los *Italice*, ha demostrado que el *jus italicum* era un derecho concedido á un territorio y que daba, con una organización municipal particular, el privilegio, respecto del suelo, de ser susceptible de la propiedad romana y de estar exento, por consiguiente, del canon que los detentadores de las tierras provinciales pagaban al Tesoro. El *jus italicum*, que constituía desde luego el derecho particular de Italia, fué concedido en tiempo de los emperadores á las ciudades situadas fuera de Italia. (V. pág. 35.)